

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.-

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-0123/2009.
FOLIO:	RR00008309
SUJETO OBLIGADO:	PARTIDO DEL TRABAJO
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADO	PONENTE:
MTRO. JESUS	MANUEL
MENDOZA MALDONADO,	

Zacatecas, Zacatecas, a nueve (09) de diciembre del año dos mil nueve (2009).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-0123/2009**, de folio **RR00008309** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACION INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **PARTIDO DE TRABAJO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha doce de octubre de dos mil nueve, con solicitud de folio número **00236209**, el ciudadano solicita al **PARTIDO DEL TRABAJO** vía Sistema INFOMEX:

“Padrón de militantes adscritos al partido correspondientes al municipio de Jerez, Zac.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de octubre del presente año, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“SE ANEXA PADRON DE AFILIADOS DE JEREZ” (sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta

Comisión el veintiocho de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“Solicitó intervenga de la CEAIP debido a que en la presente solicitud el partido en cuestión informa que anexa archivo de lo solicitado sin embargo no aparece nada.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESUS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0759/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión al **PARTIDO DEL TRABAJO**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido al **PARTIDO DEL TRABAJO** para exhibir sus alegatos, éste no lo rindió en tiempo y forma, por tanto, en este momento se le hace efectivo el apercibimiento, teniéndosele al Sujeto Obligado por ciertos los hechos afirmados por el promovente del Recurso de Revisión y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

OCTAVO.- Por auto dictado el día doce de noviembre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente se observa no actualizó ninguna de las hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El recurrente solicitó al Sujeto Obligado **PARTIDO DEL TRABAJO**, lo siguiente:

“Padrón de militantes adscritos al partido correspondiente al municipio de Jerez, Zac.” (Sic)

El **Sujeto Obligado** le entregó como respuesta:

“SE ANEXA PADRON DE AFILIADOS DE JEREZ.” (Sic)

El **Ciudadano** se inconforma manifestando:

“Solicitó la intervención de la CEAIP debido a que en la presente solicitud el partido en cuestión informa que anexa archivo de lo solicitado sin embargo no aparece nada.” (Sic)

El **PARTIDO DEL TRABAJO**, una vez que fue notificado del Recurso de Revisión hecho valer por el recurrente para que en tiempo y forma conteste en vía de informe manifestando sus alegatos, y transcurrido el término éste no lo hizo, por tanto, se le tiene por efectivo el apercibimiento que le fuera hecho entonces y por ciertos los actos de los cuales se adolece el recurrente.

Respecto al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente iniciar señalando que el **PARTIDO DEL TRABAJO** es Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º fracción IV inciso g) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ello debido a que dicha Institución es una entidad pública, dotada de personalidad jurídica propia, que tiene como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática.

Así las cosas, una vez claramente determinado el carácter de Sujeto Obligado **PARTIDO DEL TRABAJO**, en aras de fijar la litis en el presente Recurso se advierte que la misma lo es el determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue incompleta.

Por lo que, se procede al estudio de cada uno de los argumentos vertidos por las partes. En primer término, el Ciudadano al presentar su solicitud al Sujeto Obligado pidiendo el Padrón de militantes adscritos al Partido del Trabajo del municipio de Jerez, Zacatecas, éste en respuesta a la solicitud, manifestó que le anexó el Padrón de afiliados de Jerez, ante tal cuestión, al momento de que el Ciudadano recibe la respuesta por parte del Sujeto Obligado quedó inconforme con aquélla, manifestando que a pesar de que recibió contestación ésta no fue enviada a su correo electrónico con un archivo adjunto, como debió de haberlo hecho el Sujeto Responsable. De tal suerte que el propio Ciudadano haciendo valer su derecho interpuso el presente Recurso de Revisión.

Haciendo el respectivo estudio y análisis, se desprende que efectivamente el recurrente al adolecerse de que no le fue enviada la información, se da cuenta esta Comisión que la información únicamente fue enviada al correo electrónico de ésta y no al Ciudadano, por tanto, es cierto su dicho, puesto que el Sujeto Obligado no le envió la información que

solicitó. Así mismo y bajo el apercibimiento que le fue efectivo al Sujeto Obligado se corrobora entonces que es cierto el dicho del recurrente, a pesar de que la respuesta emitida por la Institución responsable era de que si se le había enviado la información. Visto lo anterior, es preciso recomendarle al Sujeto Obligado que deberá atender las solicitudes que en lo sucesivo le pidan los Ciudadanos, corroborando que efectivamente se envíe la información requerida.

Por otro lado, entrando al estudio del asunto, se observa que de la solicitud y respuesta por ambas partes, respectivamente, existen términos distintos, de los cuales primeramente habrá que hacerse la correspondiente diferencia entre ambos, es decir, el Ciudadano pide el Padrón de **militantes** adscritos al partido que corresponde al municipio de Jerez, Zacatecas y en respuesta el Sujeto Obligado envía el Padrón de **afiliados** de Jerez, tales conceptos que aunque tienen relación son distintos, puesto que de los propios Estatutos del Sujeto Obligado responsable en sus artículos 14 y 17 señalan quienes son militantes y afiliados, los cuales rezan:

“Artículo 14.- Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

Artículo 17.- Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y colaboren con algunas tareas del partido, especialmente las electorales. “

Entonces en tal diferencia aunque los citados son parte de una misma Institución Política tienen derechos y obligaciones distintos, los primeros deben aceptar y suscribir documentos básicos y sus políticas específicas,

además deberán participar activa y permanentemente, así como aplicar las líneas políticas del partido; y los segundos, que acepten la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como colaborar en algunas tareas del partido, especialmente las electorales. Por tanto, dichas figuras corresponden a que unas se encuentran más comprometidas con las actividades del Instituto político que otras y hacen distintas actividades, además de que según sus Estatutos los mismos afiliados podrán ser promovidos a militantes, según el artículo 22, inciso g). Entonces a tal observación, se le recomienda al Sujeto Obligado que al momento de emitir dicha información deberá atender a los registros de los militantes y afiliados para dar la información que corresponda a la solicitud.

Así pues, nos encontramos en el momento de entrar al fondo del asunto, puesto que a la acción de que el recurrente se inconforma con la respuesta del Sujeto Obligado porque no le fue enviada la información y la entidad responsable asienta tales hechos; se tiene a la vista que efectivamente no se le envió al Ciudadano la información requerida ya que de ésta sólo existe la información enviada a esta Comisión, de la cual se desprende que en el archivo se encuentran plasmados el nombre, fecha de nacimiento, clave de elector y teléfono, siendo que de tales datos existe información pública y confidencial, y como lo regula la Ley de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 5º fracciones III y VIII, dicha información se considera que tanto la fecha de nacimiento, la clave de elector, y el número telefónico es información confidencial, valoración que se verá más adelante; por tanto el Sujeto Obligado no deberá entregarlos al solicitante, sino únicamente el nombre de los militantes del Partido.

Si bien es cierto, el derecho a la información es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por motivo de sus funciones como entes públicos, también lo es, que este acceso no es total, ya que en cierta medida se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales; de esa manera, toda la información que tenga bajo su resguardo el Sujeto Obligado es pública, pero si se involucra algún dato personal considerado confidencial en términos de la presente ley, se debe restringir parte de la información que se solicite, por ser la propia Ley de la materia el instrumento protector tanto

del acceso a la información como del derecho a la vida privada de los Ciudadanos.

Cabe resaltar que los objetivos de dicho ordenamiento legal igualmente se desprende dar publicidad y transparencia a la información gubernamental, garantizando la protección de los datos personales en beneficio de los Ciudadanos, tal como lo disponen los artículos 7º fracción VI, 33 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al establecer concretamente lo siguiente:

“Artículo 7.- La presente Ley tiene como objetivos:

VI. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 33.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse con fines lícitos, protegiéndose la seguridad y la intimidad de las personas...”

“Artículo 35.- Los sujetos obligados no podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista autorización previa, indubitable y por escrito, que otorgue el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información. En ningún caso los datos personales serán objeto de comercialización.”

Lo que se corrobora con la clasificación de los datos personales que hace el artículo 19 de la Ley en cita, en relación con el artículo 5º fracciones III y VIII que expresamente disponen:

“Artículo 19.- ...Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del artículo 5 de esta ley. ...”

“Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

III. DATOS PERSONALES.

Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas..., ... y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad...,

VIII- INFORMACION CONFIDENCIAL.

Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley. “

Así mismo, también se hace referencia en razón a que de los mismos Estatutos que rigen al Sujeto Obligado (PARTIDO DEL TRABAJO) en su artículo 134 párrafo tercero, fracción I, inciso d) señala que hay información clasificada como confidencial, refiriéndose a los **datos personales** de los militantes o afiliados, en tal razón, el mismo Sujeto Obligado debe tener en cuenta que la información y los documentos que tiene en su poder no todos son públicos; ya que de la fecha de nacimiento y clave de elector, la primera se encuentra implícita en la segunda y lo cual puede ser susceptible de fácil localización de la persona, además puede ser objeto de circunstancias que puedan afectar su seguridad personal y familiar, así también como que el mismo ordenamiento regula que el número telefónico es confidencial, datos que pueden ser utilizados para molestia en su persona. Por tanto, el Sujeto Obligado, sólo deberá entregar la información que expresamente le fue requerida, pero antes deberá realizar una versión pública, es decir, deberá suprimir la fecha de nacimiento, clave de elector y número telefónico del padrón, conteniendo únicamente el nombre de los militantes. Lo anterior, por estar así regulado por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública que reza:

“Artículo 25.

...Los sujetos obligados sólo deberán entregar la información que expresamente se les requiera y que se encuentre en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla..., salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública.”

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado no podrá entregar al Ciudadano los datos personales (fecha de nacimiento, clave de elector y número de teléfono contenidos en el padrón de militantes), deberá realizar una versión pública del documento solicitado en el que deberá suprimir los datos personales de carácter confidencial que contenga el padrón de militantes en términos de los preceptos legales invocados con antelación.

Por todo lo anterior, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, dentro del presente Recurso de Revisión, y por ende, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PARTIDO DEL TRABAJO**, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, en consecuencia:

El **PARTIDO DEL TRABAJO**, deberá entregar directamente al Ciudadano, no por medio de esta Comisión la Información requerida a través de la solicitud de folio número 00236209, completándola en los términos especificados en la presente resolución, así como corroborando el envío, no sin antes realizar versión pública del Padrón de militantes de Jerez, Zacatecas.

De igual forma, en acato a lo dispuesto por el artículo 7º fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se instruye al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente mantenga en resguardo los datos personales contenidos en el padrón de militantes, debiendo proporcionar la información que se le solicite, previendo que su contenido no lleve consigo información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV inciso g).- , V ,VII, X; 6 fracción III, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I y III, 48, 49, 50, 51, 52, 55 fracción III, 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública,

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la información incompleta por parte del Sujeto Obligado **PARTIDO DEL TRABAJO**, a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida vía infomex por el Sujeto Obligado **PARTIDO DEL TRABAJO**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, para que en un **plazo improrrogable de siete días hábiles**, entregue la información solicitada por el recurrente, consistente en:

“Padrón de militantes adscritos al partido correspondientes al municipio de Jerez, Zac.” (Sic)

Información que deberá ser entregada **directamente** al Ciudadano por parte del Sujeto Obligado, en el entendido que para su entrega deberá **realizar una versión pública de tal documento**, en la que deberá suprimir los datos personales de carácter confidencial (fecha de nacimiento, clave de elector y número telefónico), en términos de lo dispuesto por la última parte del numeral 25 en relación al contenido del artículo 35 de la precitada Ley.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **LIC. Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo**, un **PLAZO DE SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO.**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- En acato a lo dispuesto por el artículo 7º fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se instruye al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente mantenga en resguardo los datos personales contenidos en el padrón de militantes, debiendo proporcionar la información que se le solicite, previendo que su contenido no lleve consigo información confidencial.

SÉPTIMO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia del tercero, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.